

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Risaralda, Caldas, 9 de febrero de 2022

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00131-00</b>
Proceso:	<b>Verbal de Pertencia – Extraordinaria</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 064-2022</b>
Demandante:	<b>MANUEL SALVADOR BERMÚDEZ</b>
Demandados:	<b>GRIMANESA BERMÚDEZ DE RENDÓN, los herederos determinados de Francisco Javier Rendón Bermúdez, JULIO LEONIDAS RENDÓN BERMÚDEZ, MARÍA EMILIA RENDÓN BERMÚDEZ, MARTHA CECILIA RENDÓN BERMÚDEZ, MYRIAM RENDÓN BERMÚDEZ, herederos indeterminados de BÁRBARA DEL CARMEN RENDÓN BERMÚDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Procede el despacho, al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de mandatario judicial, por el señor MANUEL SALVADOR BERMUDEZ C.C. 6.423.288 en contra de herederos determinados del señor FRANCISCO EMILIO REDONDO MONCADA: GRIMANESA BERMUDEZ VIUDA DE REDONDO; FRANCISCO JAVIER, JULIO LEONIDAS, MARIA EMILIA, MARTHA CECILIDA Y MIRIAM REDONDO BERMUDEZ; herederos determinados e indeterminados de la señora BARBARA DEL CARMEN RENDON BERMUDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo que en fallo que cause ejecutoria, se declare que el demandante, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el lote de terreno ubicado en la vereda Guacaica finca la Canada, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-4873 y ficha catastral No. 1761600010022000, determinado por sus linderos, extensión y demás anexidades en el libelo genitor de demanda.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

- 1) A la demanda deberá acompañarse el avalúo catastral del predio que pretende usucapir, para determinar la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, reiterando que la cuantía se determina por el valor del bien, según el avalúo catastral.
- 2) De igual manera, deberá indicar cuáles son los “colindantes actuales” del predio, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 83 del CGP.

- 3) Deberá acompañar el **certificado especial**, expedido por el registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuran como titulares de derecho real principales, sujetos a registro. (Núm. 5° del art. 375 del CGP).
- 4) Deberá enunciar de manera clara y concreta los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó en el respectivo acápite, de conformidad con la exigencia del art. 212 del C. G. del P.
- 5) Deberá aclarar el hecho 4° de la demanda, por cuanto en dicho fáctico, se indica que el bien que se pretende usucapir se encuentra ubicado en el municipio de Anserma Caldas.
- 6) Tampoco se indicó el número de identificación de las demandadas, si se conoce, tal como lo exige el artículo 82, en su numeral 2° ibídem, ya que en caso de no conocerlo debió expresarlo.
- 7) Por último, deberá inadmitirse de acuerdo al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere:

*“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones manifiesta que la señora GRIMANESA BERMÚDEZ DE RENDÓN, reside en la Carrera 32 No. 99-62 del Barrio La Enea, no advirtiendo dentro del líbello la actuación del documento que acredite el envío físico de la demanda y sus anexos, tal como lo señala la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por el señor MANUEL SALVADOR BERMUDEZ C.C. 6.423.288 en contra de herederos determinados del señor FRANCISCO

EMILIO REDONDO MONCADA: GRIMANESA BERMUDEZ VIUDA DE REDONDO; FRANCISCO JAVIER, JULIO LEONIDAS, MARIA EMILIA, MARTHA CECILIDA Y MIRIAM REDONDO BERMUDEZ; herederos determinados e indeterminados de la señora BARBARA DEL CARMEN RENDON BERMUDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS**, identificado con la CC. 75.068.752 y TP 235.910 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

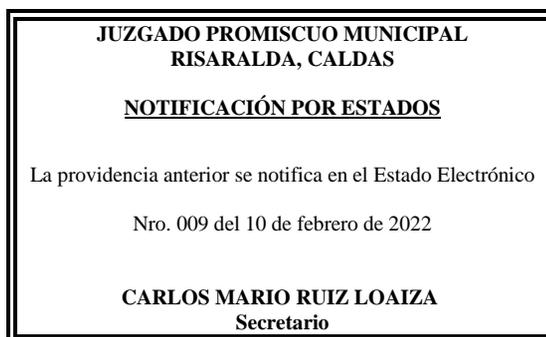
**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa4b34dcf7c3a2721ae5dec59dc3dbda8319e82b9ed4ef5bab26ef0cddd8288**

Documento generado en 09/02/2022 08:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**